

FIJACION EN LISTA CONFORME AL ART. 110 del
Código General del Proceso

Hoy, **enero 27 de 2023** fijo en lista y por un día el
RECURSO DE REPOSICION (parte demandante y
demandado CAÑAMEDIO S.A.S.) contra el auto de
fecha enero 17 de 2023 y de ella le doy traslado tanto
a la demandante y los otros demandados por el
término de tres (3) días, de conformidad con el
artículo 319 del Código General del Proceso.

RADICACION No. 2020-00188

El Secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

Recursos de Reposición y Apelación Auto / enero 19 de 2023 Proceso Milena Londoño VS ARL SURA 2020-00188-00

Gilberto Serna Giraldo <gsernag@hotmail.com>

Lun 23/01/2023 2:07 PM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactenosarl@suramericana.com.co <contactenosarl@suramericana.com.co>;GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>;oscarmarinoarias@yahoo.com <oscarmarinoarias@yahoo.com>

Señores

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

Cali

E.S.D.

Ref. Interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación

Proceso : Responsabilidad civil contractual

Demandantes : Milena Londoño

Ddos: Seguros Generales Suramericana

Rad. 2020-00188-00

Se dirige a Ud. **GILBERTO SERNA GIRALDO**, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No 18.507.721 de Dosquebradas y T.P. 79887 C.S.J., ya reconocido como apoderado de **CAÑAMEDIO S.A.S.**, de la forma más atenta me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de enero de 2023 mediante el cual se citó a la audiencia inicial de la que trata la artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas a practicar dentro del proceso, para lo cual adjunto escrito en formato PDF a tes (03) folios.

Con copia a las partes.

Cordialmente,



El 23/01/2023, a las 9:46 a.m., oscar marino arias <oscarmarinoarias@yahoo.com> escribió:

Señores

Juzgado 27 Civil Municipal

Cali.

Atentamente presento en términos memorial contiene recursos de la referencia. favor acuse recibo.
Igualmente estoy enviando copia a la parte demandada y al litisconsorcio necesario Cañas Medio S.A.
<Recursos de Reposición y Apelación contra Auto Juzgado 27 Civil Mupal de Cali Proceso Milena Londono VS ARL SURA
2020-00188-00.pdf>



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista

U. Libre-U. Externado

Señores

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

Cali

E.S.D.

Ref. Interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación

Proceso : Responsabilidad civil contractual

Demandantes : Milena Londoño

Ddos: Seguros Generales Suramericana

Rad. 2020-00188-00

Se dirige a Ud. **GILBERTO SERNA GIRALDO**, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No 18.507.721 de Dosquebradas y T.P. 79887 C.S.J., ya reconocido como apoderado de **CAÑAMEDIO S.A.S.**, de la forma más atenta me permito interponer Y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de enero de 2023 mediante el cual se citó a la audiencia inicial de la que trata la artículo 372 del Código General del Proceso, el cual desarrollo de la siguiente manera:

El recurso va encaminado a revocar el numeral séptimo del referido auto, el cual indicó:

***"SEPTIMO:** Respecto a las pruebas testimoniales de la parte demandada (CAÑAMEDIO S. A.), el despacho la **NIEGA** por cuanto no reúne los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba. "*

MOTIVOS DE DISCENSO:

No obstante indicar el referido auto que la petición de prueba testimonial elevada por la parte que represento no cumple los preceptos contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, nos permitiremos indicar la inconformidad respecto de dicha aseveración, que da lugar al rechazo de la prueba.

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios



Gilberto Serna Giraldo

Abogado Especialista

U. Libre-U. Externado

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

La petición probatoria se planteó así:

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente citar a las siguientes personas, toda ellas mayores de edad, y las cuales presentaré a su despacho de forma presencial o virtual, cuando sea dispuesto:

Angélica María López Monsalve

Asesor De Seguros

Promotora Tuluá

Regional Occidente

Seguros Sura Colombia

Dirección: Cll 27 No. 25 - 18 P 3 (Tuluá – Colombia)

Teléfono: +57 (2) 2242277

Cel: 3006257049

angelica.lopez@asesorsura.com.co

Maria Del Pilar Llanos García

CC. 66.78.489,

Dirección Zarzal valle, en la calle 1B- No.8-72,

Celular 3102228226.

Correo: mariadelpilarllanos@hotmail.com

El objeto de las anteriores declaraciones es probar la forma como SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. suscribió la póliza Plan Empresario Sura No. 083001192003, donde figuraba como asegurado entre otros el señor ALBERTO QUINTERO. Estas testigos nos indicarán como fue tomada la solicitud No.083001192228 (resaltado de esta cita).



Nótese que en el listado de testigos se enunció, tal cual pide la norma, los nombres y lugares e inclusive direcciones de correo donde pueden ser localizados los testigos.

De otra parte, se indicó cual es el objeto de dichos testimonios, que no es otro que el relatar la forma como fueron suscrita la solicitud de asegurabilidad del demandante y de como fue suscrito el plan empresario Sura **No. 083001192003**.

No se hace necesario entrar de forma extensa en los pormenores de la declaración de cada uno de los testigos, puesto que la temática específica ha sido anunciada por este extremo procesal y frente a la misma se plantearon las dos excepciones presentadas con la contestación de la demanda, que giran básicamente en el hecho que la mencionada aseguradora no tramitó las declaraciones de asegurabilidad con el difunto ALBERTO QUINTERO, ni de ninguno de los trabajadores vinculados a dicha póliza.

Sírvase señor juez revocar dicho el numeral 7 del aludido auto y en su lugar decretar la prueba testimonial decretada.

Subsidiariamente, concédase el recurso de apelación impetrado.

Atentamente



GILBERTO SERNA GIRALDO
C.C. 18.507.721 de Dosquebradas
T.P. 79887 del C.S. de la J.

Recursos de Reposición y Apelación Auto s/n enero 19 de 2023 Proceso Milena Londoño VS ARL SURA 2020-00188-00

oscar marino arias <oscarmarinoarias@yahoo.com>

Lun 23/01/2023 9:46 AM

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contactenosarl@suramericana.com.co <contactenosarl@suramericana.com.co>;GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>;gilbertosernag <gilbertosernag@gmail.com>

Señores

Juzgado 27 Civil Municipal
Cali.

Atentamente presento en términos memorial contiene recursos de la referencia. favor acuse recibo.
Igualmente estoy enviando copia a la parte demandada y al litisconsorcio necesario Cañas Medio S.A.

Señora
Juez 27 Civil Municipal Cali
Dra. Lorena Medina Coloma
j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali Valle del Cauca

REFERENCIA: VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual)
Demandante: MILENA LONDOÑO VARELA
Demandado: Seguros de Vida Suramericana S.A.
Radicación: **76001400302720200018800**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Cordial Saludo:

Con mi acostumbrado respeto hacia las autoridades judiciales y administrativas, en mi condición de apoderado judicial de la señora MILENA LONDOÑO VARELA, demandante dentro de las diligencias de la referencia, me permito a continuación formular recurso de **reposición y subsidiariamente de apelación** contra la decisión tomada por el Despacho a su digno cargo mediante auto sin número adiado 17 de Enero de 2023 en el que dispuso **en su numeral sexto** denegar la práctica de prueba testimonial bajo el argumento que no se expresó concretamente el objeto de la prueba.

SUSTENTACIÓN DE AMBOS RECURSOS

En una sana interpretación del Art. 212 del C. General del Proceso, en mi sentir se están cumpliendo todos los presupuestos para que sea

viable la recepción de los testimonios solicitados, por cuanto de una parte, se mencionó el nombre, lugar de ubicación y dirección para notificaciones; adicionalmente **se dijo en concreto cual es el objeto de la prueba**, entendiéndose como tal que la intención de cada uno de los testimonios conlleva hacer claridad y precisión sobre lo que se está dejando manifiesto en los hechos de la demanda, los cuales, no son abstractos, sino que refieren aspectos puntuales sobre lo sucedido con la adquisición, suscripción, diligenciamiento de **declaración de asegurabilidad** de la póliza de seguro referida en el juicio.

En tal sentido, revisando minuciosamente el escrito de reforma a la demanda, debidamente admitida por el juzgado en su oportunidad procesal, en el acápite probatorio relacionado con la testimonial se solicitó: “ Testimonial (Se solicita como reforma) Sírvasse hacer citar y comparecer a las siguientes personas: **MARÍA DEL PILAR LLANOS GARCÍA.....MARTA ISABEL TABARES VILLA.....Y JOSÉ ARNULFO GÓMEZ MENDEZ** .- Estas personas bajo juramento rendirá su testimonio sobre los hechos de la demanda y su reforma.

OBJETO DE ESTAS PRUEBAS. -Determinar con sus testimonios como fue el diligenciamiento de la declaración que asegurabilidad que hace parte importante para la toma de las pólizas de seguros colectivas y para la suscripción de la póliza Seguro de Vida Plan Empresarial Sur, por parte de las personas o Promotores comerciales de dichos contratos de seguro. (Negrillas del suscrito).-

Señoría, como puede observarse, al invocarse la recepción de dichos testimonios se mencionó el nombre de cada uno de ellos, su

identificación (cédulas, dirección de ubicación, números de celular, dirección electrónica y los más trascendental se dijo en armonía con lo indicado en el Art. 212 del C. G. Proceso y por último se expresó **EL OBJETO DE LA PRUEBA** el cual ya mencioné y transcribí de manera textual..-

Quizás y lo digo como una probabilidad, al momento elaborarse la providencia ahora atacada, por una ligera lectura de la demanda de reforma, no se observó que luego de mencionarse el nombre de los testigos, **se detalló cuál es el objeto de dichas pruebas**, tal como lo podrá avizorar al momento de resolver este recurso.

No queda por demás dejar sentado, que este medio de prueba es totalmente conducente, pertinente y útil para los fines del proceso, por cuanto todos los declarantes son trabajadores de la empresa que adquirió la póliza materia de éste asunto. En efecto, María del Pilar Llanos es la Secretaria de la sociedad Caña Medios, Marta Isabel Tabares Villa y José Arnulfo Gómez Méndez son trabajadores de la empresa que no fueron interrogados o entrevistados por las representantes de la Compañía ARL Sura sobre sus condiciones físicas, estado de salud en la época de dicha contratación, su antecedentes de la misma y otros para determinar con claridad las condiciones de asegurabilidad que es parte esencial para esta clase de contratos de seguros.

Es que, bajo los conceptos de razonabilidad y garantía procesal, con todo respeto lo manifiesto, no puede asumirse una posición jurídica como si estuviéramos en el marco de tarifa legal, desechando los elementos de prueba que se llevan al proceso y que en últimas, han de

servir al juzgador para el descubrimiento de la verdad tanto procesal como material.-

En ese evento, se dejó sentado de manera contundente el objeto de la prueba, sobre el cual los testigos pueden suministrar toda la información que a bien tengan sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

De la simple lectura de **lo que plasmo como objeto de la prueba** sobre los cuales ha de versar cada uno de los testimonios, se extracta cual es el verdadero sentido de lo que se quiere probar con los mismos, es decir, no hay vaguedad o contenido abstracto en ello, ya que reitero, se puede inferir su verdadera intención.-

PRETENSIÓN

En consideración a lo expuesto, solicito **Reponer para revocar** la decisión tomada en el ordinal sexto del Auto sin número de fecha 17 de enero de 2023.

En consecuencia, sírvase ordenar la recepción del testimonio de las personas relacionadas en el acápite probatorio correspondiente.
(demanda reformatoria)

Subsidiariamente, en el evento de no acceder a la reposición, formuló Recurso de Apelación para ante el superior funcional – Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Cali Valle.-

FUNDAMENTO DE DERECHO

Código General del Proceso : Arts. 212, 318, 319, 321 Numeral 3 .-

COMPETENCIA

Es Usted competente para resolver este recurso debido a tener el conocimiento del proceso.

NOTIFICACIONES

Demandante: La relacionada en la demanda quinterol@hotmail.com
Carrera 3ª No.23-144 Andalucía valle tel.3104294050

Apoderado: La relacionada en la demanda
oscarmarinoarias@yahoo.com
Tel: 3104228693 dirección: Km 10 vía Cerritos Pereira. Condominio
Villa Concha casa 14.

Demandado: Seguros de Vida Suramericana la relacionada en la
demanda: contactenosarl@suramericana.com.co
y/o apoderado: notificaciones@gha.com.co

Finalmente señora juez, en atención a lo ordenado en el ordinal noveno del Auto recurrido, me permito manifestar que los medios tecnológicos mediante los cuales se intervendrá en la audiencia son los siguientes:

Demandante: MILENA LONDOÑO VARELA a través del celular 3104294050 y dirección electrónica: quinterol@hotmail.com

Testimoniales:

MARIA DEL PILAR LLANOS GARCÍA: actualmente administradora de la empresa, celular 3102228226 y dirección electrónica:
mariadelpilarllanos@hotmail.com

MARTA ISABEL TABARES VILLA: Auxiliar de la administración de la empresa, celular 31660898943 y como dirección electrónica: marthaisabel3040@hotmail.com

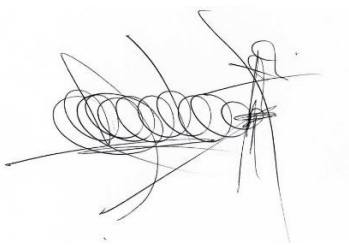
JOSE ARNULFO GÓMEZ MÉNDEZ : Mayordomo de los cultivos de caña de azúcar de la empresa, celular 3115116594 .- No tiene correo electrónico.-

No obstante esta información, manifiesto a la señora juez que, en caso de ser necesario en virtud de algún impedimento de conexión, los testigos que tienen correo electrónico como el que no lo tiene, accederán a través del correo electrónico del suscrito tal como lo relaciono a continuación:

OSCAR MARINO ARIAS- Abogado de la demandante.- Celular No. 3104228693 y dirección electrónica: oscarmarinoarias@yahoo.com

EN APLICACIÓN LEY 2213 DE junio 13 de 2022.- para efecto de lo dispuesto en los Arts. 8 y 9 de la citada ley, envío el presente escrito a la dirección electrónica del demandado para los efectos de ley.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR MARINO ARIAS', with a stylized, cursive script.

OSCAR MARINO ARIAS
CC No 6.436.955 de Roldanillo Valle
T.P. 22.637 del C.S.J. tel.3104228693

Cartago Valle, enero 20 de 2023.

